DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -185 -2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA DEL CANTÓN DE CORREDORES; DEROGATORIA DE LA LEY NO. 7139 IMPUESTOS MUNICIPALES DE CORREDORES, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989"

EXPEDIENTE Nº 22.408

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

MARYLEN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR
REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

11 DE SETIEMBRE, 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY 3

II. ANTECEDENTES EXPEDIENTE 22.408 3

III. RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE . 3

IV. ANÁLISIS DE FONDO..... 4

V. ANALISIS DEL ARTÍCULADO..... 6

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO..... 6

VII. FUENTES..... 7

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

"LEY DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA DEL CANTÓN DE CORREDORES; DEROGATORIA DE LA LEY NO. 7139 IMPUESTOS MUNICIPALES DE CORREDORES, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989"

EXPEDIENTE N° 22.408

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene como propósito derogar el artículo 13 de la Ley N°7139, aprobada en fecha 30 de noviembre de 1989 denominada "Impuestos Municipales del Cantón de Corredores", este artículo es el único vigente de dicha norma.

El artículo a derogar, establece a los productores de palma aceitera un impuesto municipal del 1.5% sobre el valor de venta de cada tonelada métrica producida en dicho cantón, situación que enuncia la exposición de motivos, "podría considerarse discriminatoria, ya que los demás cantones no tienen establecida una carga impositiva similar para este tipo de producción agrícola".

Por otro lado, se indica que los productores han cancelado en cinco años (2016-2020) la cifra de ¢1363.6 millones por este impuesto, y que estos son recursos que podría reinvertirse en las labores agrícolas de los productores o en mejorar su calidad de vida.

II. ANTECEDENTES EXPEDIENTE 22.408

Expediente 13.418 "ADICION DE UN PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 13 DE LA LEY Nº 7139, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE CORREDORES, DEL 30 DE NOVIEMBRE". Archivado desde el 1 de octubre de 2001.

Expediente 15.889 "REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 7139 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989, IMPUESTOS MUNICIPALES DE CORREDORES" Archivado desde el 11 de mayo de 2009.

III. RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE[1]

[1] Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Servicios Técnicos.

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con las metas y objetivos de la Agenda 2030 en materia de desarrollo sostenible.

Su falta de sustento técnico deja un vacío en la estimación de eventuales beneficios a los productores de palma aceitera, pues no determina en la exposición de motivos cuántos son, de qué tamaño son sus empresas productoras, si presentan necesidades específicas de atención socioeconómica, si el impuesto en cuestión resulta desproporcionado o dañino para su actividad, entre otros factores.

Además, tampoco contempla qué sucederá con los beneficiarios de este tributo municipal, a saber, el tema de las becas a estudiantes de escasos recursos del cantón, hijos de productores de palma; y el Centro Agrícola Cantonal de Corredores, para el establecimiento de un almacén de insumos. Así como tampoco contempla otras alternativas de financiamiento para ambos rubros.

No obstante, lo anteriormente dicho no limita las potestades de conveniencia y oportunidad de las señoras y señores diputados en caso de considerar oportuna y necesaria la propuesta, solamente destaca no tener vinculación con los compromisos país en materia de desarrollo sostenible.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Autorización de Impuestos Municipales

Se extrae de la cita del Voto de la Sala Constitucional Nº 5445-99 y del Código Municipal que, uno de los aspectos de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad, que se manifiesta como la iniciativa otorgada al Concejo para la creación, modificación, **extinción** o exención de los tributos municipales (artículo 4 inciso d) de la Ley Nº 7794), y que está sujeta a la autorización señalada en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política, por parte de la Asamblea Legislativa.

Esta facultad se justifica en la necesidad de la Municipalidad de sufragar gastos por los servicios públicos que brinda.

De conformidad, la Sala Constitucional ha señalado:

> *"La principal justificación teórica para imponer este tipo de tributo, es la ya tradicional en el **ámbito** del Derecho Municipal, que lo define como la imperiosa necesidad de sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad; es decir, que los negocios comerciales o las actividades lucrativas, según la nomenclatura que utiliza el Código Municipal, se ven altamente beneficiados con la seguridad, el orden, el aseo y la actividad municipal en general por lo que deben contribuir con el Gobierno Local."* (Voto Nº 2197-92)

Ahora bien, es importante hacer énfasis de que los impuestos municipales son iniciativa municipal, sin embargo, deben ser autorizados por la Asamblea Legislativa.

Como ente autorizante, la Asamblea Legislativa cumple una función tutelar, sea remover un obstáculo y no puede ni crear por iniciativa propia esta clase de tributos, ni modificarlos, ni **extinguirlos**.

Sobre este tema, la Sala Constitucional en el voto Nº 1631-91 señaló lo siguiente:

> *"III.- (…) V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-//VI.- Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones (…) en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero, aun así, la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa".*

V. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

ARTÍCULO ÚNICO

Deroga en su totalidad la Ley N° 7139 Impuestos Municipales del Cantón de Corredores, del 30 de noviembre de 1989, cuyo único artículo vigente, es el Artículo 13 que establece lo siguiente:

> **"Artículo 13.-**
>
> **Otros Impuestos**
>
> Producción de palma, por tonelada métrica:
> Se establece un impuesto de un uno coma cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón. Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado por este impuesto lo destinará la Municipalidad para otorgar becas a estudiantes de escasos recursos del cantón, hijos de productores de palma; y un cinco por ciento (5%) de lo recaudado por este impuesto lo destinará la Municipalidad para el Centro Agrícola Cantonal de Corredores, para el establecimiento de un almacén de insumos".

El impuesto contenido en el artículo 13 de marras, es de índole municipal, razón por la cual la iniciativa de su derogación debe provenir de una acuerdo formalmente tomado por el Consejo Municipal del Cantón de Corredores.

Así las cosas, en el expediente debe constar el acuerdo municipal que de respaldo a la iniciativa objeto de estudio, de lo contrario la propuesta devendría en inconstitucional al quebrantar la autonomía de la municipalidad tutelada en el artículo 170 de la Constitución Política.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes conforme al artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada a una a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidad de Corredores

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, y sus reformas
- Código Municipal, Ley N° 7794 del30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley de impuestos municipales de Corredores, Ley N° 7139 de 30 de noviembre de 1989.